

## REQUISITOS PARA NOMBRAMIENTOS DE MINISTRO Y VICEMINISTROS

**ARTÍCULO 139 de la Constitución Política.- Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República:**

- 1) Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno;
- 2) Representar a la Nación en los actos de carácter oficial;
- 3) Ejercer el mando supremo de la fuerza pública;
- 4) Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer período anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administración y al estado político de la República y en el cual deberá, además, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno, y el progreso y bienestar de la Nación;
- 5) Comunicar de previo a la Asamblea Legislativa, cuando se proponga salir del país, los motivos de su viaje.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 7674 de 17 de junio de 1997)*

### **Ley General de la Administración Pública**

#### **De los Viceministros**

Artículo 47.-

1. El Presidente de la República podrá nombrar Viceministros.
  2. Los Viceministros deberán reunir los mismos requisitos que los Ministros y tendrán las atribuciones que señalen esta ley y el respectivo Ministro.
  3. Los Viceministros sustituirán en sus ausencias temporales a los respectivos Ministros, cuando así lo disponga el Presidente de la República.
  4. El Viceministro será el superior jerárquico inmediato de todo el personal del Ministerio, sin perjuicio de las potestades del Ministro al respecto.....

En ausencia del Ministro, lo sustituirá cualquiera de los dos viceministros.

Las atribuciones asignadas a los viceministros en esta Ley, serán ejercidas por cada uno dentro de sus respectivas áreas de acción.

*(Así adicionado el inciso 5) anterior por el artículo 1° de la ley N° 7444 de 2 de noviembre de 1994)*

**Artículo 142 de la Constitución Política:** Para ser Ministro (a) o Viceministro (a) se requiere:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio;
- 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;
- 3) Ser del estado seglar;
- 4) Haber cumplido veinticinco años de edad.